



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2012

**TALLER INDUSTRIAL COMUNITARIO ÑUU SAVI, S.C
DE R.L. DE C.V.**

VS

**SECRETARIA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE
OAXACA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. A través del Sistema Electrónico de Inconformidades “cnet-inconformidades”, se recibió el dos de enero de dos mil doce, la inconformidad promovida por la empresa **Taller Industrial Comunitario Ñuu Savi, S.C. de R.L. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Edmundo Antonio Hernández Gavilán**, contra actos realizados por la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**, derivados de la licitación pública internacional **LA-920007990-I3-2011**, relativa a la “**Adquisición de instrumentos musicales para bandas de aliento**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.0042 de cinco de enero de dos mil doce (fojas 108 a 110), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y por presentada a la empresa **Taller Industrial Comunitario Ñuu Savi, S.C. de R.L. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Edmundo Antonio Hernández Gavilán**, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

TERCERO. Por proveído 115.5.0112 de seis de enero de dos mil doce (fojas 115 a 117), esta Dirección General determinó **negar la suspensión provisional** solicitada por la empresa inconforme, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Por oficio SCAO/SP/17/2012 de once de enero de dos mil doce (fojas 131 y 132), recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente, la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

a) El origen de los recursos destinados al procedimiento de contratación impugnado son de naturaleza federal, correspondientes al Ramo 11 "Educación Pública", Anexo 26 "E" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil diez, como se desprende del Convenio de Donación celebrado entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca de cinco de octubre de dos mil diez, para el proyecto denominado "Fortalecimiento al Patrimonio Musical de Oaxaca".

b) El monto adjudicado asciende a \$1'994,470.00 (un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

c) A la fecha de rendir el presente informe ya se había formalizado el contrato respectivo con la persona física, el **C. Azarel Paulino Hernández Illescas**, cumpliendo y garantizando el cumplimiento del contrato.

d) Respecto de la suspensión solicitada por la empresa inconforme se manifestó en el sentido de negarla, pues con dicha medida cautelar se verían afectados los municipios con los que el Gobierno del Estado se comprometió a formar bandas de aliento, conforme al eje de crecimiento económico, competitividad y empleo del Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2011-2016.

QUINTO. En razón de que los recursos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, por proveído 115.5.0235 de veintitrés de enero de dos mil doce (fojas 145 a 147), se tuvo por admitida a trámite la presente inconformidad y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, al **C. Azarel Paulino Hernández Illescas**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Por proveído 115.5.0277 de veinticuatro de enero de dos mil doce (fojas 149 a 151), esta Dirección General determinó **negar la suspensión definitiva** solicitada por la empresa inconforme, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.0317 de treinta de enero de dos mil doce (fojas 162 y 163), se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado previsto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de febrero de dos mil doce, el **C. Azarel Paulino Hernández Illescas** (fojas 205 a 210), en su carácter de tercero interesado, dio contestación en ejercicio de su derecho de audiencia.

NOVENO. Por oficio SCAO/SP/75/02/2012 de diez de febrero de dos mil doce (fojas 193 a 198), la convocante rindió el informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, mismo que por proveído 115.5.0463 de quince siguiente, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 199).

DÉCIMO. Por proveído 115.5.0538 de veintidós de febrero de dos mil doce (fojas 201 a 203), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas del inconforme, la convocante y el tercero interesado; consecuentemente, se les concedió a los interesados plazo para formular alegatos.

UNDÉCIMO. Mediante acuerdo 115.5.0866 de treinta y uno de marzo de dos mil doce, se requirió a la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca** informara el estado que guardaba el contrato suscrito con el adjudicatario y remitiera en copia autorizada y/o

certificada las constancias que así lo demostraran; requerimiento que atendió a través de oficio SCAO/SP/222/04/2012 de dieciséis de abril del mismo año.

DUODÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el nueve de mayo de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio SCAO/SP/17/2012 de once de enero de dos mil doce, mediante el cual la convocante informó a esta Dirección General que el origen de los recursos destinados al procedimiento de contratación impugnado son de naturaleza federal, correspondientes al Ramo 11 "Educación Pública", Anexo 26 "E" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil diez, como se desprende del Convenio de Donación celebrado entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca de cinco de agosto de dos mil diez, para el proyecto denominado "Fortalecimiento al Patrimonio Musical de Oaxaca".



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra el acto de fallo de veintitrés de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del veintiséis de diciembre de dos mil once al dos de enero de dos mil doce, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil once y primero de enero de dos mil doce, por ser inhábiles. Luego entonces, si el escrito de inconformidad se recibió a través del Sistema Electrónico de Inconformidades denominado "cnet-inconformidades" el **dos de enero de dos mil doce**, como se demuestra a fojas 001 y 002, resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra del acto de fallo de veintitrés de diciembre de dos mil once, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de veintidós de diciembre de dos mil once, se desprende que el inconforme presentó oferta para el procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. Edmundo Antonio Hernández Gavilán**, demostró su representación en

términos del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. El trece de diciembre de dos mil once, la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca convocó a la licitación pública internacional LA-920007990-I3-2011, relativa a la “Adquisición de instrumentos musicales para bandas de aliento”.

2. La junta de aclaraciones fue el dieciséis de diciembre de dos mil once, y en ella, la convocante realizó un par de precisiones respecto de las partidas 2 y 4; así mismo hizo constar que no se recibieron vía CompraNet planteamientos por parte de los interesados.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintidós de diciembre del mismo año; donde presentaron sus proposiciones a través del sistema “CompraNet”, los siguientes licitantes:

- C. Azarel Paulino Hernández Illescas.
- Pianissimo, S.A. de C.V.
- Talles Industrial Comunitario Ñuu Savi, S.C. de R.L. de C.V.

4. El acto de fallo tuvo lugar el veintitrés de diciembre de dos mil once, haciendo constar la adjudicación de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 al **C. Azarel Paulino Hernández Illescas**, por la cantidad de **\$1'994,470.00** (un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia, para demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio de mérito.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la empresa **Taller Industrial Comunitario Ñuu Savi, S.C. de R.L. de C.V.**, en las partidas 2 y 6, así como la adjudicación de las mismas al licitante **C. Azarel Paulino Hernández Illescas**.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

En efecto, del análisis realizada a la documentación que la convocante adjuntó a su oficio SCAO/SP/222/04/2012 de dieciséis de abril de dos mil doce (foja 214), se advierte que la relación contractual con la persona física, el **C. Azarel Paulino Hernández Illescas**, derivada del fallo de veintitrés de diciembre de dos mil once (acto impugnado), dentro de la licitación pública internacional **LA-920007990-I3-2011** **ha concluido**; pues los instrumentos musicales **fueron entregados el veintinueve de diciembre de dos mil once y totalmente pagados al proveedor el veintiocho del mismo mes y año**. Tal situación, la demostró con copias certificadas de la documentación siguiente:

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

a) **Contrato número OAX/SCAO/01/LA-920007990-I3-2011**, de veintiséis de diciembre de dos mil once, celebrado entre la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca** y el **C. Azarel Paulino Hernández Illescas**, cuyo objeto es la compraventa de **instrumentos musicales**, por un monto de **\$1'994,470.00** (un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

b) **Pólizas de fianza 1305814 y 1305813**, ambas de veintiséis de diciembre de dos mil once, por los montos de **\$997,235.00** (novecientos noventa y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y **\$199,447.00** (ciento noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

c) **Pólizas de cheque 40506 y 40507** de veintiocho de diciembre de dos mil once.

d) **Facturas** de veintiséis de diciembre de dos mil once, por la cantidad de **\$1'156,792.60** (un millón ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.), cada una.

e) **Reportes de transferencia SPEI** a través de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en favor del **C. Azarel Paulino Hernández Illescas**, por las cantidades de **\$1'156,792.60** (un millón ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.), cada una.

f) **Entrada al almacén** de la convocante de los bienes indicados en las **facturas** de veintiséis de diciembre de dos mil once, con fecha veintinueve siguiente.

g) **Salida de almacén** de los instrumentos musicales objeto de la contratación con fecha nueve de enero de dos mil doce, para la Dirección de Formación Cultura para uso de diversas bandas del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2012

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad les otorga **pleno valor probatorio**, a los documentos identificados con antelación, demostrándose con éstos que los instrumentos musicales objeto de la presente licitación, **fueron entregados y pagados al proveedor adjudicatario**, incluyendo los bienes relativos a las partidas 2 y 6 (impugnadas).

En tales condiciones, se determina que el fallo y los actos derivados del mismo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que fueron adjudicados al licitante **C. Azarel Paulino Hernández Illescas** y los bienes en cuestión ya fueron **entregados** por dicho proveedor, **pagados** por la convocante y **remitidos** a la Dirección de Formación Cultural para el uso de diversas bandas del Estado de Oaxaca; por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

I. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la

substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnado no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto (no concedido) de que se decretará la nulidad del acto tildado de ilegal (fallo), este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse cumplido los fines del contrato derivado del mismo; esto es, **al haberse entregado los instrumentos musicales licitados a la convocante y que los mismos ya han sido totalmente pagados al adjudicatario;** en tales condiciones, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente.**

Insistimos, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **Taller Industrial Comunitario Ñuu Savi, S.C. de R.L. de C.V.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lic. Andrés Francisco Webster Henestrosa.- Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca.- Calzada Madero 1336, esquina Av. Tecnológico, Col. Lindavista, C.P. 68030, Oaxaca, Oaxaca.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción I, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.